



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

ACUERDO NÚMERO 41/2011 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA ANÓNIMA Y SE INSTITUYE EN LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN LA APLICACIÓN DE LIBROS DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS CON MOTIVO DE DENUNCIAS ANÓNIMAS.

Fecha de Aprobación	2011/11/15
Fecha de Publicación	2011/12/07
Vigencia	2011/12/08
Expidió	Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.
Periódico Oficial	4937 "Tierra y Libertad"

LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9, 10, 20 FRACCIONES V Y XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS; 218, 219, 220, 227 Y 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2007; Y 29 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

La Procuraduría General de Justicia del Estado tiene la obligación de investigar las conductas que representen la comisión de delito, dentro del menor plazo posible, para hacer efectiva una procuración de justicia pronta y expedita, para lo cual se deberán agilizar los procesos de atención de denuncias de delitos y reducir los tiempos de respuesta.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia recibe denuncias anónimas de hechos que la ciudadanía expone por considerar que son constitutivos de delito; sin embargo, tras una investigación minuciosa, en algunos casos, no existen elementos para determinar que se trata de conductas antisociales, lo que implica que tampoco pudieran ser objeto del ejercicio de la facultad de abstención de investigación que contempla el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día 22 de noviembre de 2007, con tal situación se origina un rezago en la resolución de carpetas de investigación, por lo cual a fin de abatir el exceso de casos por resolver, resulta necesario establecer los mecanismos y reglas precisas que delimiten el inicio de carpetas de investigación por denuncias anónimas, en las que no se aporten datos suficientes para llevar a cabo una investigación penal, de tal manera que únicamente se dé inicio a ellas, cuando existan datos que el Ministerio Público estime suficientes para proceder a iniciarlas, pugnando así por un mejor control de los recursos institucionales, con la finalidad de mejorar la función pública.

Por lo anterior, resulta necesario que la Procuraduría General de Justicia, cuente con un Consejo de Seguimiento a la Denuncia Anónima, para analizar los casos planteados ante él, por el Ministerio Público y los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, para establecer la atención y seguimiento que se les brindará.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, corresponde al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 41/2011 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA ANÓNIMA Y SE INSTITUYE EN LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN LA APLICACIÓN DE LIBROS DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS CON MOTIVO DE DENUNCIAS ANÓNIMAS.

Artículo 1. Se instituye en las Unidades Especializadas de Investigación la aplicación del Libro de Gobierno para el registro de actas circunstanciadas con motivo de la formulación de denuncias anónimas, para registrar aquellas conductas o hechos que, en su caso, en una primera apreciación tengan la apariencia de tratarse de delitos perseguibles de oficio.

Artículo 2. La información que deberá registrar el agente del Ministerio Público en el Libro referido en el artículo anterior es la siguiente:

- I. Número progresivo del Acta;
- II. Exordio que contendrá:
 - a) Nombre del personal de actuación;
 - b) Lugar, fecha y hora de inicio;

- c) Narración sucinta de los hechos;
- III. Determinación de las diligencias a practicar;
- IV. Firma del titular de la investigación, y
- V. Los demás datos o constancias que, en el caso concreto, sean necesarios.

Artículo 3. La denuncia anónima, es aquella narración en la que el denunciante proporciona o comunica a la autoridad información sobre personas o hechos que puedan constituir un delito, y que coadyuve a su investigación y remisión al Ministerio Público correspondiente. En dicha denuncia se omite aportar datos sobre la identidad del denunciante. La forma por la que se formule puede ser verbal o escrita.

Artículo 4. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de una denuncia anónima realizará un estudio verificando que los hechos denunciados sean tipificados como delito, se aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportados en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación, de lo contrario los Agentes del Ministerio Público elaborarán acuerdo de inicio del acta circunstanciada a que refiere el artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las actuaciones que practique el Ministerio Público al tener conocimiento de una denuncia anónima serán;

- I. Elaborará el exordio, en términos de la fracción II del artículo 2 de este Acuerdo;
- II. Ordenará una investigación, para que la Policía Ministerial averigüe los hechos; y una vez obtenido el resultado, si de ésta se desprenden datos que no permitan al Ministerio Público continuar con la integración de la investigación, determinará el archivo temporal, hasta que se tengan indicios o elementos de convicción suficientes para iniciar la carpeta de investigación, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, deberá anotar en el Libro respectivo tal determinación, y
- III. Si del informe de la Policía Ministerial se desprenden hechos que revistan la comisión de algún delito; éste hará las veces de denuncia, siempre y cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, registrando esa circunstancia en el Libro. El Ministerio Público ordenará el inicio de la carpeta de investigación, adjuntando los documentos que conformaban el expediente del acta circunstanciada y ordenará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 6. Tratándose de actas circunstanciadas el Agente del Ministerio Público, hasta en tanto no se inicie la carpeta de investigación, no podrá;

- I. Emplear medidas de apremio;
- II. Ordenar el aseguramiento de bienes;
- III. Solicitar a la autoridad judicial órdenes de arraigo o de cateo;
- IV. Ordenar la detención o retención de persona alguna;
- V. Ejercitar la acción penal, y
- VI. Recibir objetos que se pretendan dejar en depósito, ni fianzas u actos semejantes.

Artículo 7. Las actas circunstanciadas serán revisadas por los titulares de las siguientes áreas:

- I. Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de acuerdo a la zona que corresponda;
- II. Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, y
- III. La Visitaduría General.

Todas las autoridades antes mencionadas verificarán la viabilidad para el inicio de las carpetas de investigación.

En caso de que el servidor público que haya elaborado el acta circunstanciada no de cumplimiento a lo previsto este Acuerdo, la Visitaduría General podrá determinar, mediante procedimiento administrativo, la responsabilidad del servidor público, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 8. Se crea el Consejo de Seguimiento a la Denuncia Anónima de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como órgano de análisis y seguimiento, que tiene por objeto conocer, analizar y decidir sobre el trámite de las denuncias anónimas, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 9. El Consejo se integrará por los titulares de las siguientes áreas de la Procuraduría General de Justicia:

- I. Un presidente: que será el titular de la Coordinación General de Asesores y Vinculación Institucional;
- II. Un Secretario Técnico: que será designado por el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Cinco vocales que serán:
 - a) El titular de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales;
 - b) El titular de la Coordinador General de la Policía Ministerial;
 - c) El titular de la Visitaduría General;
 - d) El titular de la Dirección General de Sistemas e Información Criminológica;
 - e) El titular de la Unidad Especializada de Investigación de la Zona que corresponda, y
 - f) El Titular de la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente contará con voto de calidad cuando exista empate en las votaciones. El encargo de los integrantes del Consejo será honorífico.

Artículo 10. El Consejo realizará las siguientes funciones:

- I. Recibir, conocer y determinar sobre las denuncias anónimas que sean sometidas a su consideración por los Ministerios Públicos de las diversas Unidades Especializadas de Investigación y que hayan sido recibidas por cualquier medio;
- II. Emitir opinión sobre la procedencia de las denuncias señaladas en la fracción anterior, y establecer el inicio de las carpetas de investigación, remisión por incompetencia y el inicio del acta circunstanciada, según sea el caso;
- III. Dar seguimiento a las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias anónimas desde su inicio hasta su conclusión;

- IV. Llevar el registro de las denuncias anónimas de que tenga conocimiento, de forma electrónica y por libro, en dicho control se asignará un número de folio único a cada denuncia de la cual se haya tenido conocimiento;
- V. Establecer coordinación entre los titulares de las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y de las autoridades de procuración de justicia, cuando con motivo de una denuncia anónima resulte necesaria, y
- VI. Solicitar y rendir los informes sobre el estado procesal de las denuncias anónimas.

Artículo 11. El registro que tenga a su cargo el Consejo, contendrá los siguientes datos:

- I. Subprocuraduría y nombre del Agente del Ministerio Público que turna la denuncia al Consejo;
- II. Número de folio asignado;
- III. Fecha de la denuncia;
- IV. Narración de los hechos;
- V. Determinación;
- VI. Autoridad a quien se canaliza la denuncia anónima, y
- VII. Fecha en que se turna la denuncia.

Artículo 12. El Consejo sesionará de manera ordinaria bimestralmente, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, previa convocatoria de su Presidente, por conducto de su Secretario Técnico.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo tendrán lugar en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 14. A las sesiones que convoque el Presidente del Consejo, deberá anexar el orden del día de los asuntos a desahogar, así como la documentación necesaria al efecto.

Artículo 15. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Entregar las convocatorias a los integrantes del Consejo;
- II. Levantar las actas que con motivo de las sesiones del Consejo tenga lugar, y
- III. Dirigir el desarrollo de las mismas.

Artículo 16. El Consejo sesionará de manera válida, bajo la existencia de quórum, cuando se reúnan la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 17. Para todo lo no previsto en el desarrollo de las sesiones del Consejo, se estará a lo previsto por los Lineamientos para la convocatoria y desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares que integran el Sector Paraestatal del Estado de Morelos.

Artículo 18. El agente del Ministerio Público, a través de la Subprocuraduría que corresponda, podrá someter ante el Consejo, las denuncias anónimas, con la finalidad de que se analice y se emita opinión sobre su procedencia, en

aquellos casos que estime que los hechos denunciados son de relevancia por el impacto social o por la gravedad misma de éstos. En los demás casos emitirá por sí mismo su determinación actuando con la urgencia que el caso amerite y con base en los criterios de este Acuerdo.

Toda actividad que se desarrolle en relación con las denuncias anónimas, debe hacerse respetando y aplicando la legislación vigente y será considerada información confidencial, en términos de Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los quince días del mes de noviembre de 2011.

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ.
RÚBRICA.**